

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Ejecutivo singular Rad. 11001400305320220094300

1. Verificado que la demanda cumple con los requisitos formales previstos en el artículo General del Proceso y en virtud que el título que se adjunta en formato pdf cumplen con las exigencias contempladas en el artículo 422 de la misma normatividad en concordancia con el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, la Juez Resuelve:

1.1. Librar mandamiento de pago de menor cuantía ordenando a Janneth Parra Cortes identificada con C.C. 39.506.009, mayor de edad con domicilio en Bogotá, en el término de cinco días a partir de la notificación de esta decisión, cancele a José Sixto Bernal Guevara, identificado con C.C. 4.285.997, las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.1.1. \$32.017.100.00 correspondiente a la sumatoria de las letras de cambio vencidas y no pagadas, así:

LETRA DE CAMBIO	FECHA VENCIMIENTO	VALOR
15	18 de agosto de 2021	\$616.700.00
16	18 de septiembre de 2021	\$2.616.700.00
17	18 de octubre de 2021	\$2.616.700.00
18	18 de noviembre de 2021	\$2.616.700.00
19	18 de diciembre de 2021	\$2.616.700.00
20	18 de enero de 2022	\$2.616.700.00
21	18 de febrero de 2022	\$2.616.700.00
22	18 de marzo de 2022	\$2.616.700.00
23	18 de abril de 2022	\$2.616.700.00
24	18 de mayo de 2022	\$2.616.700.00
25	18 de junio de 2022	\$2.616.700.00
26	18 de julio de 2022	\$2.616.700.00
27	18 de agosto de 2022	\$2.616.700.00
TOTAL		\$32.017.100.00

1.1.2. Por los intereses moratorios comerciales, sobre el capital de cada letra de cambio, causados desde el día siguiente a la exigibilidad y hasta que se realice el pago total, liquidados a la máxima tasa autorizada por la Superintendencia Financiera.

1.2. En la oportunidad procesal se resolverá sobre las costas.

1.3. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso o en la Ley 2213, haciéndole saber que dispone del término de diez (10) días a partir de su notificación para proponer excepciones, si así lo estima. (Art. 442 ídem), lo que debe hacer a través de abogado inscrito o acreditar la calidad de abogada.

Se advierte que para aceptar la notificación conforme a los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213, la parte interesada deberá dar cumplimiento al párrafo 2° del mencionado artículo, esto es, afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada corresponde al utilizado por la persona a notificar, e informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

1.4. Reconocer personería jurídica al abogado Hernando Bocanegra Molan como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder allegado.

2. Medidas Cautelares

Cumplidos los requisitos del artículo 599 del artículo del Código General del Proceso, se decreta la siguiente medida cautelar:

2.1. Embargo de los derechos de propiedad que tenga la demandada, sobre el inmueble individualizado con folio de matrícula inmobiliaria No 50N-20105115. Librar comunicación a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos que corresponda.

Acreditado el registro de la medida de embargo con el certificado de tradición, se resolverá sobre el secuestro.

Notifíquese (2),



Nancy Ramírez González
Juez

<p>JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ. D. C. La providencia anterior se notifica por Estado No. 161 fijado en el Portal Web de la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M. En la fecha <u>29-septiembre-2022</u> Edna Dayan Alfonso Gómez Secretaria</p>
--